



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00701-00.

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8.

DEMANDADO: GERSON GABRIEL SAAD RODRÍGUEZ, C.C. 72.222.353.

PROVIDENCIA: RECHAZA EXCEPCIÓN PREVIA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver acerca de la excepción previa formulada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El día 18 de noviembre de 2020, el demandado GERSON GABRIEL SAAD RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito. En el mismo escrito, planteó la excepción previa de falta competencia, con fundamento en que su domicilio no corresponde a la ciudad de Valledupar como fue señalado por el actor, sino a la ciudad de Cartagena – Bolívar. Declaró, bajo la gravedad del juramento, que su dirección de residencia es la Carrera 83 No. 25 – 65, Conjunto Prados de San Fernando, Torre 3 Apto 301, y por lo tanto, este Juzgado no es el competente para conocer del asunto.

El 17 de febrero de 2021, mediante Fijación en Lista No. 001, se corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta, por el término de tres (3) días.

Al descorrer el traslado, señaló el demandante que, a pesar de que el ejecutado manifieste que reside en otra ciudad, los datos relacionados en el acápite de notificaciones fueron tomados de la solicitud de crédito diligenciada y suscrita por él, en la cual indicó que su dirección de residencia es la ciudad de Valledupar, y que incluso, laboraba allí.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta preciso mencionar que aunque el legislador en el artículo 101 del Código General del Proceso, estableció el trámite que debe impartirse a las excepciones previas, indicando que deben formularse en escrito separado dentro del término del traslado de la demanda, lo cierto es que, tratándose de procesos ejecutivos, estas deben presentarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto el numeral 3º del artículo 442 del estatuto procesal. Por lo tanto, en los juicios de ejecución, la oportunidad para proponer el referido medio exceptivo, ocurre dentro del término de ejecutoria de la orden de apremio.

En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el demandado fue notificado del mandamiento de pago el día 30 de octubre de 2020, conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020, por lo que la notificación se entendió surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 5 de noviembre del mismo año. Por lo tanto, hasta el día 9 de noviembre, podía el demandado interponer recurso de reposición contra la orden de apremio, planteando en él las excepciones previas que considerara pertinentes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Sin embargo, solo hasta el 18 de noviembre de 2020, el demandado contestó la demanda, y propuso la aludida excepción previa, lo cual permite concluir, por un lado, que no se hizo en la forma establecida por el numeral 3° del artículo 442 del estatuto procesal vigente, es decir, mediante reposición contra el mandamiento de pago, y, por otro, que fue presentada extemporáneamente. En consecuencia, se impone su rechazo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto se agotaron los trámites procesales de rigor y se encuentra integrada en debida forma la litis, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código general del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la excepción previa planteada el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 03:00 de la tarde, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372, del Código General del Proceso.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3°, del artículo 372, del Código General Proceso, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7°, de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, la audiencia a la que aquí se convoca se llevará a cabo virtualmente. No obstante, si por cualquier motivo el medio no está disponible en la fecha anunciada, se informará de manera oportuna.

El despacho requiere a los apoderados de las partes, para que, en el menor tiempo posible, si no lo han hecho, alleguen al sumario las direcciones electrónicas -correo electrónico- de las partes, testigos, peritos y/o demás intervinientes en el proceso, donde puedan ser enterados, con la debida antelación, sobre la celebración de la referida audiencia, o de cualquier otro pormenor que surja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b20fc3a61cbf02d8527767ad927528787675826c9e2d72fe2730a0b5c147c4**
Documento generado en 25/04/2024 06:05:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>